



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-181/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ, FANNY LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **1 (una)** casilla de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el **01** Distrito Electoral Uninominal con cabecera en la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero** y en consecuencia, **MODIFICAR** los resultados del Cómputo Distrital de dicha elección.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Competencia. ....	7
SEGUNDA. Parte tercera interesada. ....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia. ....	10
3.1. Requisitos Generales. ....	10
3.2 Requisitos Especiales.....	12
CUARTA. Materia de impugnación.....	13
4.1. Pretensión.....	14
4.3. Problemática a resolver. ....	18
QUINTA. Estudio de fondo. ....	18
5.1. Nulidades en materia electoral. ....	18
5.2. Metodología de análisis.....	21
5.3. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE, según sea el caso (artículo 113 fracción I de la Ley Procesal). ....	22
5.3.1. Decisión .....	22
5.3.2. Marco normativo. ....	22
5.3.3. Caso concreto.....	25
5.4 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal) .....	28
5.4.1. Decisión .....	28
5.4.2. Marco normativo .....	28
5.4.3. Caso concreto.....	39
5.5 Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.....	57
5.5.1. Decisión. ....	58
5.5.2. Marco Normativo. ....	58
5.5.3. Caso concreto.....	64
SEXTA. Recomposición. ....	71
RESUELVE.....	76

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	El Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del <b>01</b> Distrito Electoral de la Ciudad de México.
<b>Consejo Distrital y/o autoridad responsable:</b>	Consejo Distrital <b>01</b> del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral/IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>LNE</b>	Lista nominal de electores.
<b>Parte actora, demandante, PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Parte tercera interesada:</b>	Morena
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>TECDMX</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso Electoral Local.**

#### **1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó mediante Acuerdo **IECM/ ACU-CG-061/2023** la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**4. Sesión del Consejo Distrital.** El tres de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el **01** distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	18,635	Dieciocho mil seiscientos treinta y cinco
	6,634	Seis mil seiscientos treinta y cuatro
	2,798	Dos mil setecientos noventa y ocho
	6,610	Seis mil seiscientos diez
	4,866	Cuatro mil ochocientos sesenta y seis
	11,743	Once mil setecientos cuarenta y tres
morena	84,015	Ochenta y cuatro mil quince
 Coalición	2,184	Dos mil ciento ochenta y cuatro
 Coalición	404	Cuatrocientos cuatro
 Coalición	83	Ochenta y tres
 Coalición	72	Setenta y dos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	6,970	Seis mil novecientos setenta
	532	Quinientos treinta y dos
	1,288	Mil doscientos ochenta y ocho
	1,148	Mil ciento cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	116	Ciento dieciséis
Votos nulos	3,535	Tres mil quinientos treinta y cinco
Votación total emitida	151,633	Ciento cincuenta y un mil seiscientos treinta y tres

**5. Declaración de validez de la elección.** El ocho de junio, el Consejo General del IECM<sup>2</sup> declaró válida la elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, y emitió la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por la **coalición** que integraron los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El siete de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda en la cual **impugna el Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, correspondiente al **01** Distrito Electoral de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el partido político **Morena**.

**3. Remisión.** El doce de junio, la Titular del Consejo Distrital **01** del IECM, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes<sup>3</sup>.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-181/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>4</sup>.

**5. Radicación.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

**6. Requerimientos.** En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> Mediante oficio No. IECM/CD01/092/2024

<sup>4</sup> Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1530/2024 de misma fecha.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que, todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza, debido a que la parte actora controvierte, el cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al **01** Distrito Electoral en la demarcación **Gustavo A. Madero**<sup>5</sup>.

### SEGUNDA. Parte tercera interesada.

En autos consta el escrito del tercero interesado, el partido político **Morena** por medio de su representante, mismo que será analizado a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido **MORENA**, en atención a que guarda un interés incompatible con los de la parte actora<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 de la Ley Procesal.

<sup>6</sup> En términos del artículo 43 párrafo 1 fracción III de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **setenta y siete** casillas, del **01** Distrito Electoral Uninominal de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las siguientes causales:

-La prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, respecto de **dos** casillas.

-La prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, respecto de **ochenta y dos cargos, de cincuenta y dos casillas**; y

-La señalada en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, respecto de **veintitrés casillas**.

Mientras que, MORENA tiene un interés opuesto, al pretender que se confirme la votación recibida y el Cómputo Distrital impugnado.

Además, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito consta el nombre de su representante legal; identifica el acto que impugna, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó, el diez de junio, a las veintidós horas con treinta y nueve minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, puesto que corrió de las cero horas con cinco

minutos del siete de junio a las veinticuatro horas del diez de junio.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Morena, el cual postuló en coalición a la candidatura ganadora de la elección en comento, aunado a que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

En efecto, se reconoce al partido **MORENA**, como parte tercera interesada toda vez que la candidatura que postuló en coalición con el PT y PVEM resultó electa para el cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses al modificar el cómputo del distrito **01** de la elección en comento<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior **XXXI/2000**, "**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**".

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>8</sup>.

#### **3.1. Requisitos Generales.**

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital, el cómputo distrital concluyó el tres de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de junio.**

---

<sup>8</sup> En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

De ahí que, si la demanda se presentó el siete de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir de la conclusión del cómputo distrital<sup>9</sup>.

Habida cuenta de que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se debe contabilizar los días naturales<sup>10</sup>.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político<sup>11</sup> que participó en la elección que ahora impugna.

Además, la demanda está firmada, por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral; calidad que, incluso es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

**d. Interés jurídico.** Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

**e. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

---

<sup>9</sup> Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal Código

**f. Reparabilidad.** El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas y, en consecuencia, modificar los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Uninominal **01** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

### **3.2 Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

**a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de Jefatura de la Ciudad de México, en el **01** distrito electoral local; con lo cual se cumple el requisito.

**b. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del Distrito Electoral **01**.

**c. Individualización por elección y por casilla de mesas directivas de casilla.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

Por su parte la parte promovente estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción I, que precisa respecto de **dos casillas**.

En el caso, se inconforma con la votación recibida en **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos casillas**, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

**d. Error aritmético.** Refiere que, los datos arrojados en **veintitrés** actas de las casillas impugnadas son discordantes según el caso, en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

**e. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el cómputo del Distrito Electoral **01** de la elección de la Jefatura de Gobierno y solicita su recomposición, la cual se vincula al cómputo total y declaración de validez de la aludida elección.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Materia de impugnación.**

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el **01** distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial **Gustavo A. Madero**, al efecto señala las siguientes causales de nulidad de votación:

**A)** La prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, respecto de **dos** casillas.

**B)** La prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, respecto de **ochenta y dos cargos, de cincuenta y dos casillas**; y

**C)** La señalada en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, respecto de **veintitrés casillas**.

#### **4.1. Pretensión.**

La pretensión del partido es que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en las casillas que señala, porque en su consideración, **dos casillas** fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados; **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos casillas**, las personas no estaban autorizadas para integrar la correspondiente mesa directiva; y en **veintitrés casillas** a su consideración, existe error y/o dolo en el cómputo de resultados; y, en consecuencia, se modifique el cómputo distrital de la elección aludida.

#### **4.2. Planteamiento.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>12</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que en estima de la parte actora, se actualiza la causal de

---

<sup>12</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

nulidad contemplada en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Procesal, según se señala a continuación:

#	CASILLA	TIPO
1	834	B1
2	834	C2

De igual manera, se desprende que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción III del artículo 113** la **Ley Procesal**, según se desglosa en esta tabla:

CASILLAS	CARGOS	SECCIÓN	TIPO
1	1	821	C2
	2	821	C2
2	3	825	B1
3	4	825	C2
4	5	827	B1
5	6	830	B1
	7	830	B1
6	8	833	B1
7	9	833	C2
8	10	836	C1
	11	836	C1
9	12	838	B1
10	13	838	C1
11	14	842	C3
12	15	848	B1
	16	848	B1
13	17	855	C1
14	18	860	B1
15	19	861	B1
	20	861	B1
	21	861	B1
	22	861	B1
16	23	863	C1
	24	863	C1
17	25	872	C1
	26	872	C1
18	27	873	C1
19	28	874	C1
20	29	876	C2

CASILLAS	CARGOS	SECCIÓN	TIPO
21	30	878	C1
	31	878	C1
22	32	879	C1
23	33	879	C2
24	34	881	B1
25	35	882	C1
26	36	884	C1
27	37	885	B1
28	38	886	B1
29	39	887	B1
30	40	887	C1
31	41	888	C1
	42	888	C1
	43	888	C1
	44	888	C1
	45	888	C1
	46	888	C1
32	47	891	C1
	48	891	C1
33	49	891	C2
	50	891	C2
	51	891	C2
34	52	895	C2
35	53	900	C1
36	54	901	C1
	55	901	C1
	56	901	C1
37	57	902	B1
38	58	902	C1
39	59	905	B1
40	60	906	C2
41	61	907	C1
	62	907	C1
	63	907	C1
	64	907	C1
42	65	911	C1
	66	911	C1
43	67	912	B1
	68	912	B1
44	69	912	C2
	70	912	C2
45	71	915	B1
46	72	918	C1
47	73	919	C1
	74	922	B1

CASILLAS	CARGOS	SECCIÓN	TIPO
48	75	922	B1
49	76	926	B1
50	77	935	C1
51	78	949	C1
	79	949	C1
52	80	5587	B1
	81	5587	B1
	82	5587	B1

Asimismo, la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción **IV del artículo 113 la Ley Procesal**.

Ello al estimar que, son discordantes los rubros relativos al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados en cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, respecto de las siguientes casillas:

No	SECCIÓN	CASILLA
1	825	B
2	833	C
3	834	C
4	840	C
5	843	B
6	856	C
7	869	B
8	870	C
9	878	B
10	883	B
11	883	C
12	888	C
13	898	B
14	903	C
15	905	C
16	909	C
17	913	B
18	913	C
19	915	C
20	924	C
21	932	B

No	SECCIÓN	CASILLA
22	943	C
23	957	B

#### **4.3. Problemática a resolver.**

Determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por la parte actora, ya sea porque:

- a) Se instalaron las casillas en lugar distinto al autorizado;
- b) Se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral, o
- c) Porque se acreditó la existencia de error o dolo irreparable y no subsanable que fue determinante para el resultado de la elección.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **5.1. Nulidades en materia electoral.**

Dado que, en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en las casillas que describe, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una

irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido<sup>13</sup>.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>14</sup>.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

<sup>14</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>15</sup>.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

---

<sup>15</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares)."

## **5.2. Metodología de análisis.**

Para el análisis de las causales de nulidad de la votación aducidas por la parte actora<sup>16</sup>:

***I. Instalación la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso;***

***III. La recepción de la votación por personas no facultadas para ello, y***

***IV. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.***

Se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

Elementos que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 113 de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior **19/2008**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

**5.3. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE, según sea el caso (artículo 113 fracción I de la Ley Procesal).**

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, las mesas directivas de las casillas que a continuación se enlistan, fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto.

No	CASILLA	TIPO
1	834	B1
2	834	C2

Lo anterior ya que las Mesas Directivas de Casilla en comento **fueron instaladas en ubicaciones diferentes a las autorizadas por la autoridad administrativa**, lo que generó una menor participación en las casillas, lo cual evidencia una vulneración al principio de certeza, en virtud de que la ciudadanía no estuvo en posibilidades de saber con precisión el lugar al que debía acudir a efecto de emitir su voto.

**5.3.1. Decisión**

El agravio se estima **infundado** debido a las consideraciones que a continuación se describen.

**5.3.2. Marco normativo.**

De conformidad con los artículos 253 numeral 1 de la Ley General y 423 del Código Electoral, en las elecciones de esta entidad federativa concurrentes con la elección federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral serán las que establecen la Ley General y los Lineamientos

que emita el INE, así como, los contenidos en los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

Dado que en el proceso electoral en curso se eligieron de manera concurrente en el ámbito de la Ciudad de México los cargos a la Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, así como la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías, las reglas referentes a la ubicación e integración de las Mesas de Casillas son, en esencia, las contempladas en la Ley General, la cual contiene, en lo que al caso atañe, las previsiones siguientes:

El artículo 255 establece que las casillas deben ubicarse en lugares que cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- a)** De fácil y libre acceso para las y los electores;
- b)** Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c)** No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; ni inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatas o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d)** No sean establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto o locales de partidos políticos;
- e)** No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;

**f)** Se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos *a)* y *b)*, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, y

**g)** Se observará que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para ubicar la casilla no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatas o candidatos.

De conformidad con el artículo 256, inciso d), de la misma normatividad, corresponde a los Consejos Distritales del INE en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobar la lista que contenga la ubicación de las casillas.

En los incisos e) y f) del citado numeral, se establece que la Presidencia de los Consejos Distritales del INE deberán dar publicidad en los sitios públicos comprendidos dentro de su distrito a las listas de los lugares en que serán instaladas las mesas directivas de casilla y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, con el objeto de que, el electorado conozca la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

Como puede advertirse, se tutela el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta de que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla que cumpla ciertos requisitos mínimos.

Lo anterior, pretende asegurar las condiciones óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando al electorado tener pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán

ejercer este derecho, en observancia al principio de certeza que rige la función electoral.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 numeral 2, de la Ley General, el día de la jornada electoral, las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla procederán a su instalación.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Procesal, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

### **5.3.3. Caso concreto.**

En el caso, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora pruebe que, el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 276 de la Ley General, para actualizar la causal de nulidad deberá tomarse en consideración que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, tales como:

- a) Que no exista el local indicado;

- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de las y los electores, personas con discapacidad o personas adultas mayores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Por ende, para que se actualice el segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de las casillas atendió a la existencia de causas justificadas prevista en el citado artículo; valorando así, aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por dicha causal, respecto del conocimiento que deben tener las y los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación, se muestra un cuadro comparativo en el que se consigna la información

relativa al número de casillas impugnadas, su ubicación conforme a los Encartes, así como, la precisada en las actas de la jornada electoral y, por último, un apartado referente a observaciones, en el cual se señalan las circunstancias especiales que se deben tomar en cuenta para la resolución del presente asunto.

#	CASILLA	TIPO	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	834	B1	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA LA FORESTAL 1, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS	Lucha Reyes, Manzana B, Lote 1 A	Lucha Reyes, Manzana B, Lote 1 A
2	834	C2	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11, COLONIA LA FORESTAL 1, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS	Calle Lucha Reyes, Manzana 19A, Lote 11, Colonia Forestal 1	Calle Lucha Reyes, Manzana 19A, Lote 11, Colonia la Forestal 1

Al respecto, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas coinciden con los publicados y aprobados en el Encarte por el Consejo Distrital.

En consecuencia, los datos señalados se estiman suficientes para sostener que las casillas en cuestión sí fueron instaladas en el domicilio designado y publicado por la autoridad electoral.

Por tanto, si como ocurre en el caso concreto, de la comparación de los lugares de ubicación de la casilla establecidos en el Encarte con los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierten **coincidencias sustanciales**, que, al ser valoradas

conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción de que existe una relación material de identidad entre las ubicaciones, ello basta para tener por acreditado tal requisito.

En ese sentido, y dado que la parte actora no ofreció probanza alguna para acreditar que la casilla de referencia se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción I, de la propia ley adjetiva y, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido promovente.

#### **5.4 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)**

##### **5.4.1. Decisión**

El agravio es **parcialmente fundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

##### **5.4.2. Marco normativo**

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales como locales; y, por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federal y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas

por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso

electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios

propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de esta o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

**Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.**

#### **5.4.3. Caso concreto.**

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

En el caso, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos casillas**, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las

actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el LNE correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente

actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los

hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

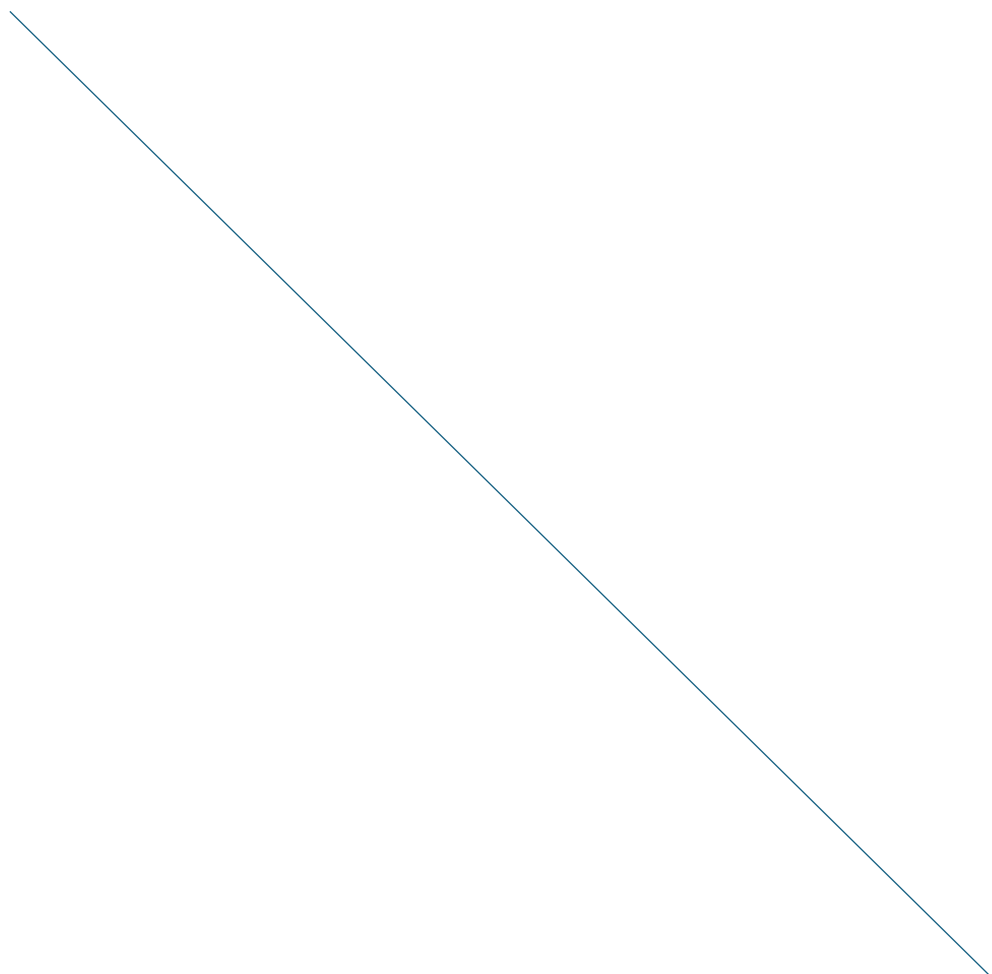
**A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.**

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

**a)** Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,

**b)** Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el encarte, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla:



No	SECCIÓN	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
1	827	B1	ATZIRI PAULA MALDONA VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	SECRETARIO 1
2	861	B1	MANZO BENITEZ MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE
3	879	C1	CARLOS EDUARDO GARZA	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	SECRETARIO 2
4	879	C2	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 3
5	888	C1	DEL ROSARIO DEL ROSARIO	KARINA CHAVEZ ORTIZ	KARINA CHAVEZ ORTIZ	KARINA CHAVEZ ORTIZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE
6	888	C1	HECTOR GUSTAVO MARQUEZ LARA	KATIA ITZEL CHAPARRO SANCHEZ	KATIA ITZEL CHAPARRO SANCHEZ	KATIA ITZEL CHAPARRO	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	SECRETARIO 1
7	888	C1	KARLA MONSERAT MENDOZA CRESPO	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOBO	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOBO	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOBO	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	SECRETARIO 2
8	888	C1	JASMIN BERENICE FRANCO REYES	LUCIA SALGADO ZUNIGA	LUCIA SALGADO ZUNIGA	LUCIA SALGADO ZUNIGA	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 1
9	888	C1	MONSERRAT RODRIGUEZ ANAYA	ZULY AMAIRANY VIZCAYA PEREZ	ZULY AMAIRANY VIZCAYA PEREZ	ZULY AMAIRANY VIZCAYA PEREZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 2
10	888	C1	BRANDON HERNANDEZ TOLENTINO	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 3
11	901	C1	MARIA GUADALUPE REYES	MARÍA GUADALUPE REYES LOPEZ	MARIA GUADALUPE REYES	MARIA GUADALUPE REYES	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 1
12	902	B1	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	SECRETARIO 1
13	905	B1	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE
14	907	C1	TALENGO RINCON TALENGO RINCON	LITZY VANESSA TATENGO RINCON	LITZY VANESSA TATENGO RINCON	LITZY VANESSA TATENGO RINCON	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE
15	907	C1	DIANA AIDA HERNANDEZ DEBYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DELOYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DEBYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DELOYA	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	ESCRUTADOR 1
16	912	B1	VILLA NUEVA VILLA NUEVA	ISABEL GARCÍA VILLANUEVA	ISABEL GARCÍA VILLANUEVA	ISABEL GARCÍA VILLANUEVA	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE
17	5587	B1	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	SE ENCUENTRA CONFORME AL ENCARTÉ	PRESIDENTE

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron nombres distintos

entre los planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **888 C1 y 907 C1**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

**B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.**

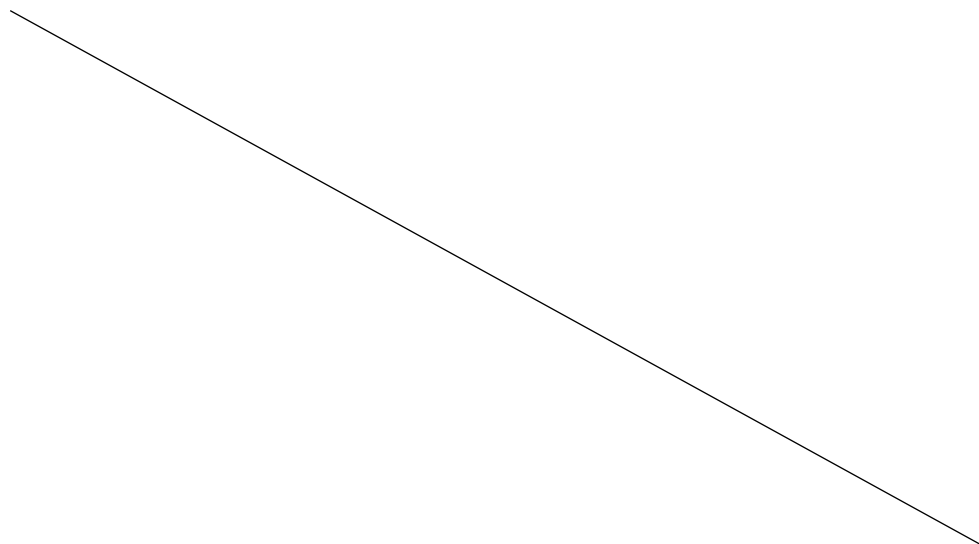
Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuales este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

**a)** Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,

**b)** Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:



NO	SECCIÓN	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES	CARGO
1	821	C2	BERNADO PEREZ MORALES	JOSÉ ANTONIO PARADA DIAZ	BERNARDO PÉREZ MORALES	CORRIMIENTO EN ENCARTE ERA 2DO ESCRUTADOR	SECRETARIO 2
2	825	B1	INGRID PIÑÓN CORTES	JUAN ESTRADA VILLANUEVA	VIELKA INGRID PIÑÓN CORTES	LA PERSONA SEÑALADA EN LA DEMANDA ESTABA AUTORIZADA COMO 2DA ESCRUTADORA CORRIMIENTO A PRIMERA ESCRUTADORA	SUPLENTE 1
3	886	B1	SDGSDG	MARIA ESTELA LIRA CRUZ	MARIA ESTELA LIRA CRUZ	FIRMÓ COMO 2 ESCRUTADOR Y FUE 3ER SUPLENTE EN EL ENCARTE	SUPLENTE 3
4	895	C2	MIDEL CERRO TINAJERO GALVAN	CELEDONIO HERNANDEZ JURADO	CELEDONIO HERNANDEZ JURADO	FIRMÓ COMO 3 ESCRUTADOR Y FUE 3ER SUPLENTE EN EL ENCARTE	SUPLENTE 3
5	907	C1	ARTURO ALARCON GONZALEZ	MARIANA ABUNDIS MARTINEZ	ARTURO ALARCON GONZALES (SIC)	CORRIMIENTO ARTURO ALARCÓN GONZÁLEZ ERA 3ER ESCRUTADOR	ESCRUTADOR 2
6	907	C1	MARÍA DEL ROSARIO DOMINGUEZ TELLEZ	ARTURO ALARCON GONZALEZ	MARÍA DEL ROSARIO DOMINGUEZ TELLEZ	CORRIMIENTO AL PUESTO DE MÉRITO. TENÍA LA CALIDAD DE 1ER SUPLENTE	ESCRUTADOR 3
7	912	C2	PEREZ GARCÍA GARCÍA	FERNANDA YICEL VICTORIA GARCÍA	JESSICA PÉREZ GARCÍA	CORRIMIENTO JESSICA PÉREZ GARCÍA ERA 2DO ESCRUTADOR	SECRETARIO 2

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **821 C2, 825 B, 886 B, 895 C2 y 912 C2**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como suplentes o secretarías se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron nombres distintos entre los planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

**C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.**

Ahora bien, con relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como,

b) Que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma.

Lo anterior, como se observa a continuación:

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
1	821	C2	EUSEBI GVAÑADEZ HERMOSILLO	VICTOR ANGELES GARRIDO	EUSEBIA GRANADOS HERMOSILLO	EUSEBIA GRANADOS HERMOSILLO	LA C. EUSEBIA GRANADOS PERTENECE A LA CASILLA C1 COMO 3ER SUPLENTE	ESCRUTADOR 3
2	830	B1	SAUL SORIANO LARA	KAREN JOCELYN HERNANDEZ SALCEDO	SAUL SORIANO LARA	SAUL SORIANO LARA	CORRIMIENTO A TERCER ESCRUTADOR, EL ERA 1ER SUPLENTE EN LA CASILLA 830 C1	ESCRUTADOR 3
3	833	B1	VERONICA GORERA DE LA TORRE	YAMILE GUADALUPE BRISEÑO SANCHEZ	VERÓNICA GARCÍA DE LA TORRE	VERÓNICA GARCÍA DE LA TORRE	LA C. VERÓNICA GARCÍA ERA 2DA ESCRUTADORA EN LA 833, C2	ESCRUTADOR 1
4	833	C2	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	DARIEL ADAIR ORIGEL MATA	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ ERA 3ER ESCRUTADOR EN LA 833, C1	SECRETARIO 2
5	860	B1	MARÍA ROSA TOVAR	MIGUEL ANGEL TORRES ZARATE	MARIA ROSA TOVAR CAMPOS	MARIA ROSA TOVAR CAMPOS	MARIA ROSA TOVAR CAMPOS ERA 2DA SUPLENTE EN C3	ESCRUTADOR 3
6	873	C1	RUBEN GARDUÑO TORRES	JORGE HERNANDEZ SOTO	RUBEN GARDUÑO TORRES	RUBEN GARDUÑO TORRES	RUBÉN GARDUÑO TORRES ERA 3ER SUPLENTE EN B1	ESCRUTADOR 1
7	874	C1	REYNA MARTINEZ CRUZ	ANEL MOLINA CANO	REYNA MARTINEZ CRUZ	REYNA MARTINEZ CRUZ	REYNA MARTINEZ CRUZ ERA 3ER SUPLENTE EN B1	ESCRUTADOR 3
8	876	C2	GABRIELA TREJO MOLINA	JUANA MARTINEZ MARTINEZ	GABRIELA TREJO MOLINA	GABRIELA TREJO MOLINA	GABRIELA TREJO MOLINA ERA 2DA SUPLENTE EN C1	ESCRUTADOR 3
9	878	C1	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	FROYLAN RAMIREZ BERNAL	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ERA 1ER SUPLENTE EN LA C2	ESCRUTADOR 2
10	878	C1	RAYMUNDO SORIANO SORIANO	JOSE YAIR GARAY CONTRERAS	RAYMUNDO REYES SORIANO	RAYMUNDO REYES SORIANO	RAYMUNDO REYES SORIANO ERA 3ER SUPLENTE EN B1	ESCRUTADOR 3
11	881	B1	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	KARINA IZTEL AGUILAR CORTES	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ ERA 3ER SUPLENTE EN C1	ESCRUTADOR 3
12	882	C1	FELIPA BARRERA CALLEJAS	JUAN DE DIOS GONZALEZ REYES	BARRERA CALLEJAS FELIPA	BARRERA CALLEJAS FELIPA	FELIPA BARRERA CALLEJAS ERA 2DO SUPLENTE EN B1	ESCRUTADOR 3
13	884	C1	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	GERARDO AMADOR SERRANO	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA ERA 1ER SUPLENTE EN LA B1	ESCRUTADOR 3
14	887	B1	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	XALLY FERNANDA CONTRERAS VAZQUEZ	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	FABIOLA CARMONA GONZÁLEZ ERA 3ER SUPLENTE EN LA C2	ESCRUTADOR 1
15	901	C1	MARTA LOPEZ SEXTOS	SEGIO PEREZ FERNANDEZ	MARTA LOPEZ SEXTOS	MARTA LOPEZ SEXTOS	MARTA LÓPEZ SIXTOS ERA 3ER	ESCRUTADOR 2

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
							ESCRUTADOR EN LA C1	
16	901	C1	SERGIO PEREZ HERNANDEZ	MARTA LOPES SIXTOS	SERGIO PERES HERNANDEZ	SERGIO PERES HERNANDEZ	SERGIO PÉREZ HERNÁNDEZ ERA 2DO ESCRUTADOR EN LA C1	ESCRUTADOR 3
17	902	C1	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	OSCAR GODINEZ OLVERA	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	SONIA PAOLA HERNÁNDEZ ÁVILA ERA 1ER ESCRUTADOR EN B1	SECRETARIO 1
18	911	C1	ROSALVA CHAVEZ GALINDO	MARILU MONTAÑO ARENAS	ROSALBA CHAVEZ GALINDO	ROSALBA CHAVEZ GALINDO	ROSALBA CHÁVEZ GALINDO ERA 1ER SUPLENTE EN LA B1	ESCRUTADOR 1
19	912	B1	ENRIQUE GARCÍA SANTIAG	ARCELIA GUADALUPE HERNANDEZ CALIXTRO	ENRIQUE GARCÍA SANTIAGO	ENRIQUE GARCÍA SANTIAGO	GARCIA SANTIAGO ENRIQUE SE ENCUENTRA EN LA SECCION 912 B, #497	ESCRUTADOR 1
20	912	C2	CAROLINA MARAVILLA MARAVILLA	LESLIE ABIGAIL MARTÍNEZ SÁNCHEZ	CAROLINA MARAVILLA	CAROLINA MARAVILLA	CAROLINA MARAVILLA MIRANDA ERA 3ER SUPLENTE EN LA SECCION 912, C1.	ESCRUTADOR 1
21	922	B1	OWALDO DAVALOS CRUZ	MARÍA LUCIA GARCÍA ESTRADA	OSWALDO DAVALOS CRUZ	OSWALDO DAVALOS CRUZ	OSWALDO DAVALOS CRUZ ERA 2DO SUPLENTE EN C1	ESCRUTADOR 3
22	5587	B1	ANALI GARCÍA SÁNCHEZ	ROSA MARÍA AVALOS ALVARADO	ANALIL GARCÍA SÁNCHEZ	ANALIL GARCÍA SÁNCHEZ	ANALIL GARCÍA SÁNCHEZ ERA 1ER SUPLENTE EN C3	ESCRUTADOR 2
23	825	C2	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	CRISOFORO SIMON CORTES NARCISO	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	RESENDIZ MONTIEL OSCAR RENE, ERA 3ER ESCRUTADOR EN LA C1	ESCRUTADOR 3
24	830	B1	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	AMALIO VARGAS VARGAS	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	BONILLA GUTIERREZ VIRGINIA PERTENECE A LA SECCIÓN 830, B #129	ESCRUTADOR 2
25	836	C1	ALEJANDERO ROMAN PINEDA JENRA	CRISTIAN RUBEN SILVA HERNANDEZ	ALEJANDRO ROMAN PINEDA IBARRA	ALEJANDRO ROMAN PINEDA IBARRA	ALEJANDRO ROMÁN PINEDA IBARRA PERTENECE A LA SECCIÓN 836, C1 #303	SECRETARIO 2
26	836	C1	VICTOR BARAJAS GARCÍA	GUADALUPE ARACELI ZAVALA BARBOSA	VICTOR BARAJAS GARCÍA	VICTOR BARAJAS GARCÍA	VICTOR BARAJAS GARCÍA PERTENECE A LA SECCIÓN 836, B #123	ESCRUTADOR 3
27	838	B1	JAVIER LÓPEZ LAURA	JOSÉ CANALES ALVAREZ	JAVIER LÓPEZ LAURA	JAVIER LÓPEZ LAURA	JAVIER LÓPEZ LAURA PERTENECE A LA SECCIÓN 838, C1 #1	ESCRUTADOR 3
28	838	C1	JUAN MANUEL SANCHEZ AGUILAR	ABIGAIL MONTOYA HERNANDEZ	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AGUILAR	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AGUILAR	<b>"EN LISTA NOMINAL APARECE COMO JUAN MANUEL AGUILAR SÁNCHEZ, QUIEN PERTENECE A LA SECCIÓN 838, B #29"</b>	ESCRUTADOR 3
29	842	C3	ELSA SEGUNDO CRUZ	ESTEFANY ANGEL ELIGIO	ELSA SEGUNDO CRUZ	ELSA SEGUNDO CRUZ	SEGUNDO CRUZ ELSA PERTENECE A LA SECCIÓN 842, C3 #404	ESCRUTADOR 3
30	848	B1	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	ANA CRISTINA HERNANDEZ JUAREZ	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	CARBAJAL MENDEZ JOSÉ CRUZ ALEJANDRO PERTENECE A LA SECCIÓN 848, B #217	ESCRUTADOR 1
31	848	B1	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	MELISA AYLEN CARILLO LÓPEZ	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	CRUZ ÁVILA MARÍA DE LOS ÁNGELES PERTENECE A LA SECCIÓN 848, B #340	ESCRUTADOR 2
32	855	C1	GABRIEL REJIS GOMEZ	OSCAR ROMERO ZAMUDIO	REGIS GOMEZ GABRIEL	REGIS GONZALEZ GABRIEL	REGIS GOMEZ GABRIEL PERTENECE A LA SECCIÓN 855, C1 #377	ESCRUTADOR 2
33	861	B1	YESSICA ALMANZA RAMIREZ	YERED ELIHU LARIOS GANADOS	YESSICA ALMANZA RAMIREZ	YESSICA ALMANZA RAMIREZ	ALMANZA RAMIREZ YESSICA PERTENECE A LA SECCIÓN 861, B #49	ESCRUTADOR 2

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
34	861	B1	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	BRITANY DAMARIS FRAGOSO DURAN	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	CARBAJAL LÓPEZ MIRIAM PERTENECE A LA SECCIÓN 861, B #172	ESCRUTADOR 3
35	863	C1	FABIOLA AZHMIN NOPAL LÓPEZ	KARLA SOFIA GUADARRAMA RENTERIA	NOPAL LÓPEZ FABIOLA AZHMIN	NOPAL LÓPEZ FABIOLA AZHMIN	NOPAL LÓPEZ FABIOLA AZHMIN PERTENECE A LA SECCIÓN 863, C1 #196	ESCRUTADOR 2
36	863	C1	RITA ORDUÑA SANCHEZ	EVELYN MARQUEZ BEDOLLA	ORDUÑA SANCHEZ RITA	ORDUÑA SANCHEZ RITA	ORDUÑA SANCHEZ RITA PERTENECE A LA SECCIÓN 863, C1 #219	ESCRUTADOR 3
37	872	C1	RAUL MARTINEZ BONILLA	ARELY CASTILLO DÍAZ	MARTINEZ BONILLA RAUL	MARTINEZ BONILLA RAUL	MARTINEZ BONILLA RAUL PERTENECE A LA SECCIÓN 872, C1 #95	SECRETARIO 2
38	872	C1	NAYELI CHAVEZ DIAZ	MARIBEL HERRERA BOLAÑOS	CHAVEZ DIAZ NALLELY	CHAVEZ DIAZ NALLELY	CHAVEZ DIAZ NALLELY PERTENECE A LA SECCIÓN 872, B #263	ESCRUTADOR 2
39	885	B1	ELVIA ROSA ROLDERS MORALES	ANA MARIA AGUILAR VARGAS	BALDERAS MORALES ELVIA ROSA	BALDERAMORALES ELVIA ROSA	BALDERAS MORALES ELVIA ROSA, ERA 2DA SUPLENTE EN LA C1	ESCRUTADOR 3
40	887	C1	ISMAEL JUAREZ CARREON	LETICIA SANCHEZ ZAVALA	ISMAEL JUAREZ CARREON	ISMAEL JUAREZ CARREON	JUÁREZ CARREÓN ISMAEL PERTENECE A LA SECCIÓN 887, C1 #224	ESCRUTADOR 2
41	891	C1	BEYES GARCÍA ESCUDERO	GLORIA BERENICE ESCOBAR ESCOBAR	REYES GARCÍA ESCUDERO	REYES GARCÍA ESCUDERO	<b>EN LA LN APARECE COMO GARCÍA ESCUDERO REYES PERTENECE A LA SECCIÓN 891, B #520</b>	ESCRUTADOR 2
42	891	C1	SALVADOR GARCÍA GARCÍA	FLORA FRANCO FRANCO	SALVADOR (ILEGILE) SALGADO	SALVADOR GARCÍA GARCÍA	GARCÍA SALGADO SALVADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 891, B #559	ESCRUTADOR 3
43	891	C2	FATIMA YADIRA NOEMI CERON MEJÍA	KARLA NAVEDA ACTUAL	FATIMA YADIRA NOEMI CEJA MEJÍA	FATIMA YADIRA NOEMI CERA MEJÍA	CEJA MEJIA FATIMA YADIRA NOEMI PERTENECE A LA SECCIÓN 891, B #257	ESCRUTADOR 1
44	891	C2	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	DIEGO LOPEZ ORNELAS	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	LARA ESQUIVEL AURORA ISABEL PERTENECE A LA SECCIÓN 891 C1, #257	ESCRUTADOR 2
45	891	C2	MARTIN CEJA MORENO	CLAUDIA INES GARCÍA LUNA	MARTIN CEJA MORENO	MARTIN CEJA MORENO	CEJA MORENO MARTÍN PERTENECE A LA SECCIÓN 891, B #259	ESCRUTADOR 3
46	900	C1	FEDERICO OLVERA URIBE	CARLOS EMHIR CALVILLO RODRIGUEZ	FEDERICO OLVERA URIBE	FEDERICO OLVERA URIBE	OLVERA URIBE FEDERICO ESTABA COMO 2DO SUPLENTE EN LA SECCIÓN 900, B	ESCRUTADOR 2
47	906	C2	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AVILA	JOSE LEONEL RANGEL VERA	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AVILA	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AVILA	SAAVEDRA AVILA ITZEL YUMEI PERTENECE A LA SECCIÓN 906, C2 #330	SECRETARIO 2
48	911	C1	JOEL LEYVA SANCHEZ	BERTHA QUINTERO GARCÍA	JOEL LEYVA SANCHEZ	JOEL LEYVA SANCHEZ	<b>EN LA LN APARECE COMO SANCHEZ LEYVA JOEL PERTENECE A LA SECCIÓN 911, C1 #492</b>	ESCRUTADOR 3
49	915	B1	MARTHA LANDA VELAZCO	GABRIELA ESCUTIA LASCANO	MARTHA LANDA VELAZCO	MARTHA LANDA VELAZCO	MARTHA LANDA VELAZCO PERTENECE A LA SECCIÓN 915, C1 #201	ESCRUTADOR 2
50	918	C1	MARÍA NIETO CARREON	MARTHA GUERRERO MADRIGAL	MARÍA NIETO CARREON	MARÍA NIETO CARREON	NIETO CARREÓN MARÍA PERTENECE A LA SECCIÓN 918, C1 #518	ESCRUTADOR 3
51	919	C1	DOLORES MACIEL RIVERA	EDUARDO BEJANMIN URBINA BUSTOS	DOLORES MACIEL RIVERA	DOLORES MACIEL RIVERA	DOLORES MACIEL RIVERA, PERTENECE A LA SECCIÓN 919, B #618	ESCRUTADOR 3

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
52	922	B1	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	ELENA RUIZ BELLO	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	VERA DOMÍNGUEZ YOLANDA PERTENECE A LA SECCIÓN 922, C1 #633	ESCRUTADOR 2
53	926	B1	MARA VICTORIA GARCÍA ROSAS	EDGAR JAVIER TREJO DÍAZ	MARÍA VICTORIA GARCÍA ROSAS	MARÍA VICTORIA GARCÍA ROSAS	GARCÍA ROSAS MARÍA VICTORIA PERTENECE A LA SECCIÓN 926, B #473	ESCRUTADOR 3
54	935	C1	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	OSCAR ARTURO MORAN MORA	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	LEDEZMA CHÁVEZ KARLA CECILIA PERTENECE A LA SECCIÓN 935, B #522	ESCRUTADOR 3
55	949	C1	REY DAVID ARENAS FUENTES	BERTHA PATRICIA HERNANDEZ SANCHEZ	REY DAVID FUENTES	REY DAVID ARENAS FUENTES	ARENAS FUENTES REY DAVID PERTENECE A LA SECCIÓN 949, B #67	ESCRUTADOR 2
56	949	C1	LILENE MIROSLABA CABELLO ALAMILLA	ANASTACIO VIVEROS PAREDES	LILENE MIROSLABA PABELLO ALAMILLA	LILENE MIROSLABA PABELLO ALAMILLA	LILENE MIROSLAVA PABELLO ALAMILLA PERTENECE A LA SECCIÓN 949, C1 #201	ESCRUTADOR 3
57	5587	B1	XOCHITL VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	DULCE DIANA MENDEZ PÉREZ	XOCHILT VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	XOCHILT VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ XOCHITL VANESSA PERTENECE A LA SECCIÓN 5587, C1 #535	ESCRUTADOR 3

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una de las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaron el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el

encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con las personas vecinas de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron nombres distintos entre los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta más evidente en las casillas **838 C1**, **891 C1** y **911 C1**, donde respectivamente, en las actas se asentaron los nombres o apellidos "*Leyva Sánchez*" siendo lo correcto "*Sánchez Leyva*"; "*Sánchez Aguilar*" en lugar de "*Aguilar Sánchez*"; "*Reyes García Escudero*" en lugar de "*García Escudero Reyes*".

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, en varios casos, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el segundo apellido o de anotar lo completo (aparece sólo la letra inicial) o bien, de apellidos invertidos.

Todas estas situaciones, con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlos en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el LNE, no significa, en automático,

que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación<sup>18</sup>.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

#### **D) Integración por personas ciudadanas que no pertenecen a la LNE de la sección electoral.**

Por último, en este apartado se analiza la casilla en la cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, al haberse acreditado que, **cuando menos, una persona integrante de la mesa directiva no pertenecía a la sección electoral en la que desempeñó el cargo.**

Así, en la casilla que se precisa a continuación, se observa la persona que fue facultada para recibir la votación en los

---

<sup>18</sup> Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

pasados comicios que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 274 de la Ley General.

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	1	861	B	ESCRUTADOR 1	ANGEL URIEL GARCIA CARBAJAL	ALEJANDRA CARBAJAL TREJO	ANGEL URIEL GARCIA CARBAJAL

En ese sentido, en la casilla referida, esta parte del agravio hecho valer por el actor es **fundado** y, en consecuencia, procede la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que se corroboró que **el ciudadano impugnado efectivamente participó como funcionario de la mesa directiva, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, pues su nombre no figura en la respectiva LNE.**

Por tanto, la votación recibida en esa casilla será restada del cómputo de cabecera de demarcación para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

### **5.5 Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, en **veintitrés (23)** casillas, al considerar que durante el cómputo de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

### 5.5.1. Decisión.

El agravio es **infundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

### 5.5.2. Marco Normativo.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener de las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

- a) Aquel expresado por la persona electora en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía ni depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de este el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como persona escrutadora contará el número de personas ciudadanas que en la LNE de la casilla aparezca que votaron;
- c) La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) Quien ejerza como persona escrutadora contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Quien ejerza como persona funcionaria electoral bajo la supervisión de las personas funcionarias de la casilla y personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas relativas a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas a la Presidencia de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

- f) La Secretaría anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- h) En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el *Instituto Electoral* proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula.

Asimismo, será considerado como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulado en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más personas candidatas sin partido en la boleta respectiva; y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, todas las personas funcionarias y

representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor **de certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en **el cómputo** (en el cómputo) de los votos,
- b) Que dicho error o dolo sea irreparable, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto** normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de

buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, el error o dolo consignado en las actas debe ser **irreparable**, entendiendo como tal la imposibilidad aritmética de poder subsanar dichos errores con los demás elementos que integran el acta, de tal suerte que ni acudiendo a los demás rubros contenidos en ésta sea posible corregir el error operacional cometido durante la computación de los votos.

En cuanto al **tercer elemento** se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de personas ciudadanas que votaron y que están incluidas en la LNE.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Así, para determinar si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o

coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, respecto a que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante<sup>19</sup>.

#### **5.4.3. Caso concreto.**

En ese sentido, se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso la causal de nulidad invocada por la parte actora se actualiza o no, se tomarán en cuenta las siguientes documentales<sup>20</sup>:

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con

---

<sup>19</sup> Mediante la **Jurisprudencia 10/2001**, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**.

<sup>20</sup> Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

el citado artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

En la columna **1**, se asienta el consecutivo, en la columna **2**, el número de sección y casilla; en la columna **3**, se asienta el número de boletas recibidas; en la número **4**, el número de boletas sobrantes; siguiendo con la **5**, se tiene la diferencia obtenida entre las boletas recibidas y las sobrantes.

En las columnas **6**, **7** y **8** se contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la LNE (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de las personas ciudadanas que, en su caso, presentaron copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias emitidas por el TEPJF, y los sufragios de las personas representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la LNE), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que opera en las tesis de

jurisprudencia y relevantes de este Tribunal Electoral y del TEPJF, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de las personas candidatas no registradas, es decir, conforme con el artículo 24 fracción X del Código Electoral, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **9** se determina la diferencia máxima entre las columnas **6**, **7** y **8**, es decir, entre el resultado de restar el total de personas ciudadanas que votaron incluidos en la LNE; el total de votos extraídos de la urna y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

La columna **10** tiene la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **11**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con el número **11**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Al efecto se muestran las casillas materia de análisis:

No	SECCION	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SAGADOS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACION	INCONSISTENCIAS	DIF 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
1	825	B	563	233	330	323	316	316	7	181	NO
2	833	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
3	834	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
4	840	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
5	843	B	RECUESTO EN CONSEJO DISTRITAL								
6	856	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
7	869	B	RECUESTO EN CONSEJO DISTRITAL								
8	870	C	RECUESTO EN CONSEJO DISTRITAL								
9	878	B	765	334	431	432	436	436	4	245	NO
10	883	B	661	248	413	411	407	407	4	173	NO
11	883	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
12	888	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
13	898	B	727	277	450	450	436	436	14	200	NO
14	903	C	691	216	475	447	X	447	0	184	NO
15	905	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
16	909	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
17	913	B	772	281	491	491	X	488	3	167	NO
18	913	C	772	282	490	490	483	483	7	218	NO
19	915	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
20	924	C	---	----	----	----	----	----	----	----	----
21	932	B	551	173	378	379	377	377	2	132	NO
22	943	C	652	221	431	431	433	433	2	118	NO
23	957	B	547	213	334	334	334	334	0	206	NO

**a. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla**

En **diez (10)** casillas la parte actora es omisa en precisar en concreto a que casilla hace referencia, ya que la sección tiene más de una mesa Contigua, por lo que resultan **inoperantes** sus agravios.

Al revisar el Encarte y la Lista Nominal Electoral de la sección correspondiente, se advierte que, en cada caso la sección se integró por más de una mesa Contigua.

No.	Sección	Casilla	Contiguas
1	833	C	4
2	834	C	2
3	840	C	2
4	856	C	2
5	883	C	2
6	888	C	2
7	905	C	2
8	909	C	3
9	915	C	2
10	924	C	2

En ese sentido, se deben declarar **inoperantes** los agravios de la parte actora respecto a las referidas casillas, al ser omisa en su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el hecho valer, ya que la sección se integra por más de una mesa Contigua.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.

**b. Casilla en la que procedió el recuento ante el Consejo Distrital.**

Al respecto, de las constancias que fueron remitidas por el Consejo Distrital, se advierte que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en las casillas **843 B, 869 B y 870 C**, subsanando las irregularidades denunciadas por la parte actora.

Ello, debido a que la parte actora impugnó la votación recibida en las mesas directivas de casilla, al considerar que existió error en el cómputo de los votos derivado las irregularidades en el llenado de las Acta de la Jornada Electoral, así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, o bien, las actas no fueron requisitadas por completo, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

**c. Casilla en la que coinciden todos los rubros fundamentales y, por ende, no hay error.**

En la casilla **957 B** no existe ningún tipo de irregularidad, ya que los rubros fundamentales son coincidentes.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora, respecto de la referida casilla.

**d. Casillas en que coinciden dos de tres rubros fundamentales y no hay determinancia para anular la votación.**

En las casillas **825 B, 878 B, 883 B, 898 B, 903 C, 913 C, 932 B y 943 C**, si bien no coincide uno de los tres rubros fundamentales, lo cierto es que tampoco se actualiza la determinancia.

Lo anterior, ya que al existir identidad de valor en dos de tres rubros fundamentales y el valor del rubro que no coincide, no dista mucho de los que, si son coincidentes, es evidente que ello no actualiza la determinancia, ya que:

- Dos de los tres rubros fundamentales son coincidentes, y
- La inconsistencia detectada con el tercer rubro fundamental es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que no se actualice el requisito de la determinancia.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de

la Ley Procesal, deviene **infundado** el agravio planteado por la *parte actora*, respecto de las referidas casillas.

**e. Casilla donde no coincide ningún rubro fundamental, sin embargo, no hay determinancia.**

En la casilla **913 B** no coincide ningún de los tres rubros fundamentales.

Sin embargo, la diferencia que existe entre los tres rubros fundamentales respecto a inconsistencias no es determinante para anular la elección, debido a que la misma es menor a la diferencia que resultó entre el primero y segundo lugar.

La referida discordancia, puede tener explicación, debido a que las personas funcionarias de casilla, ante el cúmulo de actividades que tienen asignadas el día de la jornada electoral, pudieron haber omitido asentar el sello de “**VOTÓ**” en el listado nominal, o en su defecto contar erróneamente las boletas sacadas de la urna.

Además, dichos errores entre los tres rubros fundamentales no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla.

Con base en lo razonado, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, debe estimarse que los datos incongruentes no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una omisión indebida que no afecta la validez de la votación recibida, máxime que las diferencias existentes **no son determinantes** para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Dado que, aun sumando los votos que podrían llegar a ser irregulares al segundo lugar, las posiciones entre éste y el primer sitio permanecen intactas<sup>21</sup>.

Por tanto, no se acredita el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, en consecuencia, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora, respecto de la referida casilla.

**SEXTA. Recomposición.**

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, y al resultar **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 861 B** por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.















Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla señalada, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México relativa en el Consejo Distrital **01**.

Los resultados de la votación contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **861 B**, son los siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PT-MORENA-VERDE	VERDE-PT	VERDE-MORENA	PT-MORENA	C. NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
TOTAL	62	27	6	17	9	38	269	9	0	0	0	22	0	2	5	0	19	485

<sup>21</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante TEDF2EL014/2001 sentada por este Tribunal Electoral de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**.

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele el resultado de la casilla anulada, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	18,635	62	18,573
	6,634	27	6,607
	2,798	6	2,792
	6,610	17	6,593
	4,866	9	4,857
	11,743	38	11,705
<b>morena</b>	84,015	269	83,746
 Coalición	2,184	9	2,175
 Coalición	404	0	404
 Coalición	83	0	83
 Coalición	72	0	72
<b>morena</b>  	6,970	22	6,948
 	532	0	532

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
 <b>morena</b>	1,288	2	1,286
 <b>morena</b>	1,148	5	1,143
<b>Candidaturas no registradas</b>	116	0	116
<b>Votos nulos</b>	3,535	19	3,516
<b>Votación total emitida</b>	151,633	485	151,148

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital<sup>22</sup>.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, **por una parte**, con los partidos políticos del **Trabajo, Verde y Morena**, y **por otra**, con **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, que participaron en sendas coaliciones en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, en principio los partidos del Trabajo, Verde y Morena recibieron como coalición **6,948** votos.

<sup>22</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,

- **2,316** votos Morena, **2,316** votos Verde y **2,316** votos PT.
- **266** votos de Verde y **266** votos PT.
- **643** votos Morena y **643** votos al Verde.
- Finalmente **572** Morena votos y **571** al PT.

De lo anterior, es que finalmente le corresponde al **Partido Morena 3,531 votos; Verde 3,225 votos; y del Trabajo 3,153 votos**, en lo que respecta a la votación que recibieron en coalición.

Por otra parte, se deben distribuir entre los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:**

Considerando los votos que se recibieron como coalición, **2,175** votos al PAN, PRI y PRD.







- 725** votos PAN; **725** votos PRI y **725** votos PRD.
- **202** votos de PAN y **202** votos PRI.
- **42** votos PAN y votos al **41** PRD.
- Finalmente al PRI **36** votos y **36** votos al PRD.

En consecuencia, le corresponde al **Partido Acción Nacional 969 votos; Revolucionario Institucional 963** votos; y **de la Revolución Democrática 802 votos**, en lo que respecta a la votación que recibieron en coalición.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) SIN PARTIDO	Número de votos	Número de votos con letra
	19,542	Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos
	7,570	Siete mil quinientos setenta
	3,594	Tres mil quinientos noventa y cuatro
	9,818	Nueve mil ochocientos dieciocho
	8,010	Ocho mil diez
	11,705	Once mil setecientos cinco
<b>morena</b>	87,277	Ochenta y siete mil doscientos setenta y siete
Votos para candidatos no registrados	116	Doscientos dieciséis
Votos nulos	3,516	Tres mil quinientos dieciséis
Votación total emitida	151,148	Ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno en el **01** Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero**.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN					
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido				NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra
COALICIÓN				30,706	Treinta mil setecientos seis
COALICIÓN		<b>morena</b>		105,105	Ciento cinco mil ciento cinco
				11,705	Once mil setecientos cinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN		
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra
Votos para candidatos no registrados	116	Ciento dieciséis
Votos nulos	3,516	Tres mil quinientos dieciséis
Votación total emitida	151,148	Ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación del cómputo total de la aludida elección.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en **una (1) casilla 861 B**, de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Uninominal **01**.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electora Uninominal **01**.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la



recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)) una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**